



# Boletín Oficial de Cantabria

31 de mayo de 1988. — Edición especial n.º 13

Página 1

Año LII

## SUMARIO

### I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

#### 1. Disposiciones generales

Decreto 27/1988, de 11 de mayo, por el que se regula la indemnización compensatoria de montaña complementaria para el año 1988 ..... 1

### I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

#### Disposiciones generales

*DECRETO 27/1988, de 11 de mayo, por el que se regula la indemnización compensatoria de montaña complementaria para el año 1988.*

El Reglamento del Consejo (CEE) 797/85, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, así como la Ley 25/1982, de 30 de junio de Agricultura de Montaña, establecen la indemnización compensatoria de montaña para aquellas explotaciones ubicadas en los municipios delimitados como de montaña, al objeto de paliar la incidencia negativa que los factores del medio producen en los rendimientos de las mismas, comparadas con otras áreas.

La Administración Central del Estado establece, financia y regula la indemnización compensatoria de montaña básica, pudiendo las Comunidades Autóno-

mas establecer las correspondientes indemnizaciones complementarias en función de la presencia de áreas de alta montaña, la aridez como factor condicionante del período vegetativo y las orientaciones productivas ganaderas y agrícolas bajo un manejo y prácticas culturales acordes con las condiciones del medio natural.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, consciente de las fuertes limitaciones productivas provenientes de su medio natural, la escasez de rentas y descapitalización de las explotaciones con orientaciones productivas ganaderas en régimen extensivo, así como el fuerte éxodo rural hacia zonas menos desfavorecidas, estima necesario mantener la indemnización compensatoria de montaña complementaria ya establecida en el año 1986.

No obstante, la experiencia de los dos últimos años, así como el objetivo de lograr la máxima coordinación con la Administración Central aconsejan introducir ligeras modificaciones acordes con los fines perseguidos.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento del Consejo (CEE) 797/85, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de mayo de 1988.

**DISPONGO**

**Capítulo primero**

*Ámbito de aplicación*

*Artículo primero*

Al objeto de compensar las diferencias de renta derivadas de las limitaciones del medio natural y favoreciendo el asentamiento y continuidad de las explotaciones, cuyas orientaciones productivas técnico-económicas mejor pueden aprovechar dichos recursos naturales, se establece una indemnización compensatoria de montaña complementaria en las zonas declaradas de agricultura de montaña, del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en base a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 25/1982, de 30 de junio, y los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento del Consejo (CEE) 797/85, de 12 de marzo.

*Artículo 2*

A los efectos de la concesión de la indemnización compensatoria de montaña complementaria anual, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25/1982, de 30 de junio, el ámbito de aplicación se limitará a las explotaciones de:

1. Los municipios calificados de montaña por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación e incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España de la Directiva del Consejo número 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986.
2. Los municipios de Entrambasaguas y Puente Viesgo, delimitados en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 21 de julio de 1987, que aún no figuran en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas.

**Capítulo II**

*Requisitos, beneficiarios y cuantía para el año 1988*

*Artículo 3*

1. Podrán beneficiarse de la indemnización compensatoria de montaña complementaria los peticionarios que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 25/1982, y el 14 del Reglamento (CEE) 797/85 del Consejo.
2. A los efectos de lo establecido en el punto anterior, será condición imprescindible para su percepción tener concedida la indemnización compensatoria de montaña básica, establecida por el Real Decreto 468/1988, de 13 de mayo.
3. Asimismo, será imprescindible para la percepción de la indemnización compensatoria de montaña complementaria haber realizado las campañas obligatorias de saneamiento ganadero y demás normas zoonómicas, de acuerdo con lo dispuesto por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Cantabria.

*Artículo 4*

La cuantía de la indemnización compensatoria de montaña complementaria se calculará, para cada explotación, en función de:

1. El número de unidades de ganado mayor (U. G. M.), explotadas en régimen extensivo de las especies ovina, caprina, equina y bovina de aptitud cárnica, con un mínimo de 2 U. G. M.
2. El número de hectáreas que, habiendo percibido la indemnización compensatoria de montaña básica en años anteriores, se hayan reorientado a dedicación forestal.

*Artículo 5*

Una vez aplicados los correspondientes coeficientes correctores que se determinan en los artículos 9º y 10 de la presente disposición, se calcularán las unidades liquidables de la explotación (U. L.).

*Artículo 6*

El número máximo de unidades liquidables, a efecto del cálculo de la cuantía de la indemnización compensatoria de montaña complementaria será de 20 por explotación individual o por miembro de explotación asociada.

*Artículo 7*

Se establece, para el año 1988, un módulo base de 3.000 pesetas por unidad liquidable, que se aplicará de acuerdo con los correspondientes intervalos señalados en el artículo 12 de la presente disposición.

*Artículo 8*

Garantizado el mínimo previsto en el artículo 15 del Reglamento del Consejo (CEE) 797/1985, por la concesión de la indemnización compensatoria de montaña básica, en ningún caso el importe total de la misma, más la indemnización compensatoria de montaña complementaria, podrá superar el límite establecido en el artículo 15.1, a), del Reglamento del Consejo (CEE) 797/1985, ni el fijado en el punto 6.i), del Reglamento del Consejo (CEE) 1.760/87, por el que se modifica el anterior.

**Capítulo III**

*Cálculo de las unidades liquidables*

*Artículo 9*

Para el cálculo de las unidades de ganado mayor (U. G. M.) se aplicarán las siguientes equivalencias:

Las vacas, toros, animales bovinos de más de dos años y los équidos de más de seis meses .....	1	U. G. M.
Animal bovino de seis meses a dos años .....	0,6	U. G. M.
Oveja o cabra .....	0,15	U. G. M.

Artículo 10

Para el cálculo de la cuantía de la indemnización compensatoria de montaña complementaria, el número total de U. G. M. de la explotación vendrá limitado por una carga ganadera máxima de 1 U. G. M. por hectárea de superficie forrajera. A los efectos del punto anterior, se entenderá por superficie forrajera:

- a) La superficie agraria útil de la explotación destinada a la alimentación del ganado en forma de pastoreo o siega.
- b) Las superficies que, no formando parte de la explotación, puede utilizar el titular para el pastoreo del ganado, por tener derecho a su aprovechamiento estacional.

Para el cálculo de las superficies contempladas en el apartado b) del punto anterior, se aplicarán los siguientes coeficientes:

a) Hectáreas de pasto aprovechadas más de seis meses .....	1
b) Hectáreas de pasto aprovechadas de 2 a 6 meses .....	0,5
c) Hectáreas de barbecho, rastrojo o erial a pasto .....	0,15

Artículo 11

Cuando el beneficiario de una indemnización compensatoria de montaña de años anteriores haya repoblado toda o parte de la explotación que sirvió de base para el cálculo de la misma podrá percibir la indemnización compensatoria de montaña complementaria.

Para el cálculo de las unidades liquidables de la explotación se aplicará la siguiente equivalencia:

1 Ha. de superficie repoblada .....	1 U. L.
-------------------------------------	---------

Artículo 12

La suma de las U. G. M. de la explotación y la superficie repoblada, calculadas de acuerdo con los artículos anteriores, constituirá las unidades liquidables totales de la explotación.

La cuantía de la indemnización compensatoria de montaña complementaria se obtendrá de aplicar a las unidades liquidables los siguientes coeficientes del módulo base:

Unidades liquidables totales	Coficiente aplicable al módulo base (3.000 Ptas.)
Menor o igual a 5	1,00
Más de 5 y hasta 10	0,50
Más de 10 y hasta 20	0,30

Capítulo IV

Solicitudes y controles

Artículo 13

Las solicitudes se formularán en impreso normalizado, cuyo modelo se recoge en el anejo. Dichas solicitudes se presentarán en las Agencias Comarcales del Servicio de Extensión y Formación Agrarias de la Con-

sejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, junto a la solicitud de indemnización compensatoria de montaña básica, acompañando los siguiente documentos:

- a) Fotocopia del documento nacional de identidad (D. N. I.) o certificado de empadronamiento, en su caso.
- b) Fotocopia de la cartilla de afiliación a la Seguridad Social del titular y del cónyuge.
- c) Número de identificación fiscal.
- d) Cartilla ganadera o documentación de la campaña de saneamiento, debidamente actualizados.

Artículo 14

Se establece el plazo de presentación de las solicitudes en el período comprendido entre el 1 de junio y 15 de julio, ambos inclusive.

Artículo 15

1. Los beneficiarios de la indemnización compensatoria de montaña complementaria quedan obligados a someter a la inspección de los órganos competentes, así como a la presentación de los documentos que se estimen oportunos, al objeto de comprobación de los requisitos y compromisos adquiridos.
2. El incumplimiento de los compromisos o el falseamiento de los datos de la solicitud dará lugar a la devolución de las cantidades percibidas, incrementadas en el interés legal del dinero, en su caso, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la normativa vigente.

Artículo 16

La indemnización compensatoria de montaña complementaria, regulada en la presente disposición, será financiada con cargo a los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para el año 1988, dentro del programa 612-40, de reestructuración y desarrollo de sectores productores agrario y pesquero.

Capítulo V  
Financiación

DISPOSICIÓN FINAL

Primera

Se autoriza a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Dado en Santander a 1 de mayo de 1988.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,  
Juan Hormaechea Cazón

EL CONSEJERO DE GANADERÍA,  
AGRICULTURA Y PESCA,  
Vicente de la Hera Llorente

A N E J O

	 <p><b>DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA</b> — CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA</p>	<p>REGISTRO DE ENTRADA</p> <p>REGISTRO N.º .....</p> <p>FECHA ..... de ..... de 19...</p>
--	---	---

**SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA DE MONTAÑA COMPLEMENTARIA**

<b>TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN</b>	APELLIDOS Y NOMBRE .....		
	LOCALIDAD .....	MUNICIPIO .....	
	D. N. I. ....	CARTILLA GANADERA N.º ..... / .....	

EJEMPLAR PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

<b>CARACTERÍSTICAS DE LA EXPLOTACIÓN</b>	SUPERFICIE FORRAJERA (F + G + H + I)					
	SUPERFICIE REPOBLADA EN FECHA .....					
	OTRAS SUPERFICIES					
	SUPERFICIE TOTAL DE LA EXPLOTACIÓN (A + B + C ó D)					
	<b>GANADERÍA EN RÉGIMEN EXTENSIVO</b>		<b>CABEZAS</b>	<b>UGM/CABEZA</b>		
	VACAS DE APTITUD CÁRNICA			1		
	TOROS DE APTITUD CÁRNICA DE MÁS DE 2 AÑOS			1		
	BOVINOS DE APTITUD CÁRNICA DE 6 MESES A 2 AÑOS			0,6		
	ÉQUIDOS DE MÁS DE 6 MESES			1		
	OVEJAS			0,15		
	CABRAS			0,15		
	TOTAL .....		<del>                    </del>			

<p>INDEMNIZACIONES COMPENSATORIAS DE MONTAÑA COMPLEMENTARIAS RECIBIDAS HASTA LA FECHA.</p> <p>N.º <span style="border: 1px solid black; display: inline-block; width: 40px; height: 30px; vertical-align: middle;"></span></p>	<p>Solicito la máxima Indemnización Compensatoria Complementaria y declaro bajo mi responsabilidad que todos los datos que anteceden son ciertos y que me comprometo a continuar mi actividad en la explotación, al menos, durante los ..... próximos años.</p> <p style="text-align: right;">..... a ..... de ..... de 19.....</p> <p style="text-align: right;">EL PETICIONARIO,</p>
--	--